

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Ricardo Andrés Diosa Osorio
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 – 00035 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No.
<b>TEMAS</b>	Cuando no hay oposición al mandamiento de pago procede continuar con las demás etapas del proceso
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

*Medellín dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)**, en contra de **Ricardo Andrés Diosa Osorio (C.C. No. 71.379.477)**.

### **II. ANTECEDENTES**

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por **Bancolombia S.A. (Nit. 890903938-8)**, en contra de **Ricardo Andrés Diosa Osorio (C.C. No. 71.379.477)**, donde se aporta como base de recaudo un pagaré visible a folios 1, suscrito a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$172.752.159.00)**, correspondiente al Pagaré No. 2430085794 de fecha 12 de octubre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados conforme al Art. 884 del C. Co., computados a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2°. El demandado fue notificado mediante correo electrónico enviado el día 6 de agosto de 2020, dejando vencer su traslado sin contestar y sin proponer medios exceptivos, tendientes a desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

3°. Se dispuso la vinculación del Banco Pichincha, en calidad de acreedor prendario, y del señor Juan Francisco Acosta Escobar, en su calidad de acreedor hipotecario. Estos fueron notificados mediante aviso entregado el 19 de noviembre de 2020, dejando vencer el término sin comparecer al proceso.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

#### 8°. Del caso concreto

a) En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitido directamente por quien lo acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

b) Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: *La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho* y los segundos son: *La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.*

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en él contenidas.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

*practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** (Nit. 890903938-8), y en contra de **Ricardo Andrés Dioso Osorio (C.C. No. 71.379.477)**, por las sumas indicadas en el apremio ejecutivo de fecha 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

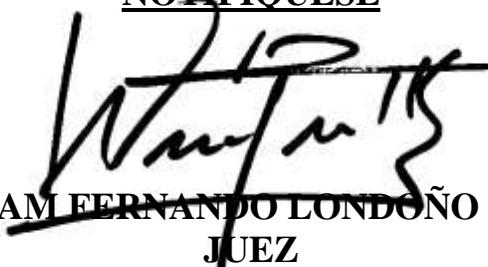
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 ibidem.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**NOTIFIQUESE**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

5

**Firmado Por:**

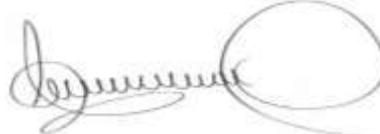
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **012** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **03** de **FEBRERO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b160fa8f925d90e60e914b2984d3a4ff707be0dd4250d952ba6c5ea595ee9a28**

Documento generado en 02/02/2021 10:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**